



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-89-SPA-54

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 0 2 7-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-89-SPA-54 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) El día 5 de agosto del 2024 iniciaron la poda de 3 árboles cedros protegidos (...) Estaban sanos y no representaban ningún daño (...) En noviembre volvieron a cortar ramas (...) en estos días de diciembre terminaron de cortar todo (...) [El] 25 de diciembre finalizaron el corte de los árboles (...) cortaron los cedros (...) podaron otros árboles como una jacaranda y la Bella Aurora sin autorización (...) Los árboles eran cedros protegidos, no estaban chuecos, estaban sanos ni ponían en riesgo a nadie (...) Eran el hogar de la fauna del área (...) [Ubicación de los hechos en Callejón de la Escondida, número 41, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, acceso por calle Dulce Oliva, como referencia el sitio tiene una fachada color blanca, con un zaguán de madera color café, frente a un domicilio con fachada color gris y puerta de acceso metálica color negro] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





## AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación del arbolado ubicado al interior del inmueble localizado en Callejón de la Escondida, número 41, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar el derribo, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el espacio público frente al número 41 del Callejón de la Escondida, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, con el objeto de realizar una visita de reconocimiento de hechos y poder notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-402-2025; sin embargo, al llegar tocamos la puerta y al instante somos atendidos por una persona de sexo femenino por medio del interfon con quien nos presentamos plenamente como personal de la Procuraduría Ambiental, informamos el motivo y alcance de la diligencia y solicitamos la presencia de (...); no obstante, la persona que nos atiende refiere "La persona que buscan no se encuentra en este momento y yo no les puedo recibir nada". Ante esto, procedimos a notificar el oficio PAOT-05-300/220-402-2025 mediante acta circunstanciada y dado que los hechos denunciados ocurrieron al interior del inmueble, no se logró realizar el reconocimiento de hechos correspondiente (...)

Posteriormente, la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, acudió a comparecer a las oficinas que ocupa esta Entidad, manifestando lo siguiente:

(...) La compareciente, habitante del inmueble refiere que inició el trámite del derribo del árbol que se encuentra dentro de su predio en agosto del año 2024 debido a que este se estaba inclinando y le ocasionaba preocupación de que generara algún daño a los habitantes del inmueble (...) así como su patrimonio. En la alcaldía le emitieron un documento con la solicitud del derribo y fue lo único que le proporcionaron y le indicaron que por la urgencia que tenía de que el árbol fuera derribado, podía llamar a Servicios Urbanos con el número de folio que le proporcionaron, y de este modo realizó la petición. Posteriormente, el 14 de septiembre acudió a su domicilio el biólogo que iba de parte de la Alcaldía y este realizó una valoración del árbol en cuestión. Después de esa visita, el día 20 de mismo mes, se presentó una persona que se acreditó como supervisora de arbolado de la Alcaldía Coyoacán (...) quien realizó una segunda valoración, en ambos casos, ninguno le proporcionó algún informe o datos relacionados con la valoración del árbol. Finalmente, manifiesta que el día 20 de diciembre recibió una llamada de parte de personal de la Alcaldía en la que le notificaron que el día 22 del mismo mes, acudiría personal a realizar el derribo del árbol. El trabajo de derribo comenzó a las 10:00 am, concluyó a las 17:00 horas y el retiro de los esquirlas fue realizado hasta el día 25 de diciembre del mismo año.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

La compareciente presenta el documento *Solicitud para la autorización para el derribo, poda, trasplante de árboles, y/o remoción de áreas verdes*, con número de folio VU/DERRIBO/085/2024, con fecha 12 de agosto de 2024 así como dos fotografías en blanco y negro referente al individuo arbóreo de mérito. (...)

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Nos constituyimos en el inmueble (...) con el objeto de realizar una visita de reconocimiento de hechos referente a los hechos denunciados. Al llegar tocamos la puerta y al instante somos atendidos por (...) quien nos permite el acceso y al ingresar observamos que en un jardín se yergue un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Jacaranda mimosifolia* de nombre común *jacaranda* con una altura aproximada de 12 metros y diámetro a la altura del pecho (DAP) de 58 centímetros, evidencia de desmoches realizados con anterioridad, rama codominante seca, ramillas secas, brotes epicórmicos y presencia de muérdago del género *Struthanthus* en 40% de su follaje.

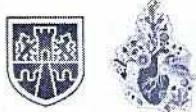
Posteriormente, (...) nos dirigió al jardín que se encuentra en la parte posterior de su inmueble en donde se observó la presencia de un tocón con altura de 70 centímetros y diámetro de 60 centímetros (...) dicho tocón pertenece al individuo arbóreo derribado por personal de la Alcaldía Coyoacán. Cabe señalar que (...) que no realizó ningún tipo de restitución y que personal de la Alcaldía había quedado en comunicarse con ella para informarle sobre la restitución; sin embargo, aún no ha recibido ninguna información al respecto (...)

Finalmente, se observó la presencia de un arbusto de la especie *Dombeya wallichii* de nombre común *bella aurora*, con una altura aproximada de 10 metros, diámetro a la altura del pecho (DAP) de 43 centímetros, así como fototropismo, brotes epicórmicos, oquedad en el tronco, presencia de organismos xilófagos, tornillos en el tronco y desmoches recientes.

No se omite señalar que durante el recorrido al interior del área verde donde ocurrieron los hechos denunciados, se observaron algunos otros individuos arbóreos de diferentes especies los cuales no presentan ningún tipo de daño o afectación. (...)

Como parte de la investigación, personal especializado de esta Procuraduría realizó el análisis de las imágenes fotográficas del árbol motivo de denuncia proporcionadas por la persona denunciada; logrando determinar que el árbol pertenecía a la especie *Cupressus lindleyi*, el cual presentaba en la parte media del fuste múltiples brotes, situación que no obedece a la estructura natural de la especie (una estructura monopódica y con un eje central dominante); a dicha malformación vegetativa se le conoce comúnmente como "Escoba de Bruja", caracterizada por la proliferación anómala y densa de brotes o ramifications a partir de un punto específico del árbol, generalmente causada por alteraciones en la regulación hormonal del crecimiento. Esta anomalía puede tener origen biótico, como infecciones por hongos fitopatógenos, virus, fitoplasmas o la actividad de ácaros e insectos inductores de agallas abiótico, como mutaciones somáticas, daños mecánicos o estrés ambiental.





Asimismo, dicha malformación puede comprometer la integridad estructural del árbol cuando se desarrolla en puntos críticos como bifurcaciones del tronco, ramas estructurales o zonas con defectos preexistentes, aumentando la carga aerodinámica, debilitando las inserciones y favoreciendo la formación de ángulos de inserción cerrados o defectos como horquillas mal formadas. Adicionalmente, en el árbol motivo de denuncia se observa nulo follaje interno a lo largo de las ramificaciones, quedando únicamente un cúmulo de brotes en el extremo distal (Cola de León), lo que genera un desequilibrio biomecánico al concentrar peso en la parte terminal de la rama, incrementando el momento de flexión y el riesgo de fractura por sobrecarga o viento.

En este sentido, con base en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 y criterios técnicos establecidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de la Ciudad de México, un árbol de riesgo es aquel que, por sus condiciones estructurales, fisiológicas o de ubicación, representa un peligro potencial para las personas, bienes o infraestructura urbana, y cuya permanencia no puede garantizarse sin intervención correctiva o su remoción definitiva. Asimismo, dicha Norma Ambiental señala que cuando se trate de derribo por riesgo, el número de árboles a restituir será de 1 a 1, conforme a la siguiente tabla:

Tamaño mínimo del cepellón (m)	Altura mínima (m)	Diámetro mínimo de tronco (m)	Diámetro mínimo de copa (m)
0.4 x 0.4	3.0	0.03 medido a 0.3 m del cuello de la raíz	0.7

Por lo antes descrito, y de conformidad con en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; por lo que la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, llevó a cabo la restitución de un individuo arbóreo de la misma especie al interior de su domicilio, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.





## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo de la especie *Cupressus lindleyi* ubicado al interior del inmueble localizado en Callejón de la Escondida, número 41, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán; mismo que por sus condiciones estructurales representaba un riesgo para las personas y/o bienes. Asimismo, a dicho de la persona denunciada el derribo fue realizado por personal adscrito a la Alcaldía Coyoacán.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, la persona señalada como responsable de los hechos motivo de denuncia, llevó a cabo la restitución de un individuo arbóreo de la misma especie al interior de su domicilio, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KOH/AEO\*JMNG